

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
OFICINA DE INVESTIGACIONES
PROCESAMIENTO CRIMINAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 2673
Fecha 21 de octubre de 1988 9:12 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón

Reglamento DC-1

Secretario de Estado
Por: *Luis J. de Rincón*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL CONTROL, MANEJO Y DISPOSICION
DE EVIDENCIA EN LAS FISCALIAS DE PUERTO RICO

Artículo 1: Base Legal

Este reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 23 del 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como Ley Para Crear los Cargos de Fiscales Especiales Generales, de Fiscales y de Fiscales Auxiliares, y del Artículo 69 del Código Político de 1902, según enmendado.

Artículo 2: Definiciones

Para fines de este reglamento los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica:

a. Fiscalía - Cada una de las Fiscalías de Distrito de Puerto Rico y la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia.

b. Fiscal de Distrito - Fiscal designado para actuar como Fiscal de Distrito en propiedad o interinamente y el Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal o su sustituto.

c. Fiscal Investigador - Fiscal encargado de la investigación de un caso.

d. Fiscal de Sala - Fiscal encargado del procesamiento de un caso en cualesquiera de las salas del Tribunal Superior o del Tribunal de Distrito, incluyendo la Sala de Vistas Preliminares, el Tribunal Municipal y el Juzgado de Paz.

e. Taquígrafo Investigador - Taquígrafo encargado de la investigación de un caso o designado por el Fiscal Investigador o Fiscal de Distrito para recibir cualquier evidencia.

f. Agente Investigador - Miembro de la Policía o agente del orden público encargado de la investigación de un caso.

g. Evidencia - Cualquier evidencia documental, real, científica o demostrativa que sea recibida o entregada en la Fiscalía como medio de prueba en cualquier asunto o caso o para ser investigada su procedencia. Se refiere específicamente a documentos, armas, bienes u

objetos muebles, valores, dinero, joyas, instrumentos negociables, ropa, zapatos, utensilios, así como cualquier otro objeto que sea ocupado por los agentes de la Policía de Puerto Rico o por los funcionarios de otras agencias encargadas del orden público, o que sea entregado por cualquier persona particular, perjudicada o testigo en algún caso, o que sea solicitada por un Fiscal como parte de sus funciones investigadoras oficiales.

h. Cuarto de Evidencia - Lugar o cuarto bajo llave específicamente designado en cada Fiscalía para guardar y custodiar evidencia.

i. Persona Encargada del Cuarto de Evidencia - Empleado o empleada designado específicamente por el Fiscal de Distrito como persona a cargo del cuarto de evidencia, para tener custodia de la evidencia. Cuando la persona encargada se encuentre ausente por motivos autorizados, se referirá a la persona alterna que haya designado el Fiscal de Distrito.

j. Sustancias Controladas - Sustancias reglamentadas por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según ha sido enmendada.

Artículo 3: Control de la Evidencia

a. Toda evidencia recibida o entregada en la Fiscalía será depositada para custodia y control en un cuarto de evidencia tan pronto como las circunstancias relacionadas con la investigación lo permitan. Este cuarto deberá reunir garantías mínimas de seguridad para evitar acceso a dicho cuarto de personas no autorizadas. La llave o llaves que permitan la entrada a este cuarto estarán siempre en posesión de la persona encargada del cuarto de evidencia, sin que pueda reproducirse la misma a menos que el Fiscal de Distrito lo autorice. Una copia de la llave o llaves estará guardada en la Oficina del Fiscal de Distrito.

b. Sólo tendrán acceso al cuarto de evidencia la persona encargada de dicho cuarto de evidencia y el Fiscal de Distrito. Los Fiscales Auxiliares y otro personal de la Fiscalía sólo tendrán acceso al cuarto de evidencia por autorización expresa del Fiscal de Distrito, cuando las circunstancias lo justifiquen.

c. En el cuarto de evidencia no podrán depositarse sustancias controladas, ni sustancias explosivas o inflamables, ni espíritus destilados o sustancias que contengan alcohol. Estas sustancias deberán depositarse en el sitio específico previamente designado para las mismas en el Cuartel de la Policía de Puerto Rico o en la agencia concernida, hasta que sea necesaria su presentación en el Tribunal.

d. Cuando cualquier evidencia de las descritas en el inciso c anterior no pueda depositarse en el Cuartel de la Policía o en la agencia concernida por requerimientos de la investigación fiscal, antes de ser depositada en el cuarto de evidencia de la Fiscalía, deberá obtenerse la previa autorización del Fiscal de Distrito.

e. Cada cuarto de evidencia deberá estar provisto de anaqueles adecuados para la organización, control y manejo de la evidencia, así como también de una caja de seguridad apropiada para guardar armas, hasta donde su tamaño y volumen lo permitan, dinero, instrumentos negociables, prendas, joyas y otras cosas de valor. La combinación de esta caja de seguridad será conocida únicamente por la persona encargada del cuarto de evidencia y el Fiscal de Distrito.

f. A las Fiscalías deberá proveérseles extinguidores de incendio adecuados para utilizarse en casos necesarios y evitar posible destrucción de evidencia por fuego. Estos extinguidores estarán localizados cerca del cuarto de evidencia.

Artículo 4: Procedimiento para Recibo de Evidencia

a. El Agente Investigador o persona particular que desee entregar a Fiscalía o a quien se le requiera la entrega de evidencia, utilizará el formulario correspondiente para ese propósito.

b. Este formulario será preparado en original y dos copias por el Taquígrafo Investigador al momento de recibirse la evidencia. Tanto el Taquígrafo Investigador como el Fiscal Investigador firmarán dicho documento acreditativo de haber recibido la evidencia en Fiscalía y entregarán copia del mismo, debidamente firmado, al Agente Investigador o persona particular.

c. Antes de entregar la evidencia a la persona encargada del cuarto de evidencia, el Taquígrafo Investigador hará la anotación pertinente en la carátula del expediente fiscal, indicando que existe evidencia relacionada con el caso y describiendo la misma.

d. El Taquígrafo Investigador, tan pronto reciba las instrucciones del Fiscal Investigador, entregará la evidencia a la persona encargada del cuarto de evidencia, quien firmará en el encasillado pertinente del mencionado formulario (original y copia) acreditativo de que ha recibido la evidencia en cuestión para su custodia en el cuarto de evidencia.

e. El Taquígrafo Investigador entregará a la persona encargada del cuarto de evidencia el original del formulario y rentendrá la otra copia en el expediente del caso.

f. La persona encargada del cuarto de evidencia rentendrá el original del formulario, el cual adherirá y guardará junto a la evidencia en dicho cuarto de evidencia.

g. La evidencia se depositará en un sobre manila adecuado, si el volumen y tamaño lo permiten, en el cual se anotará una descripción legible del contenido del mismo, así como el caso con el cual se relaciona. Si el volumen y tamaño de la evidencia no permitieran depositarla en un sobre manila, entonces se preparará una tarjeta de identificación de cartón ("identification tag"), la cual se amarrará a la evidencia de forma permanente. En esta tarjeta se hará la anotación pertinente para describir la evidencia y el caso con el cual se relaciona.

h. Para cada evidencia recibida en Fiscalía, la persona encargada del cuarto de evidencia preparará una tarjeta de control (DIPC-2), que contendrá la siguiente información:

1. Nombre del acusado o acusados
2. Delitos que se le imputan
3. Fecha de la comisión del delito
4. Descripción de la evidencia
5. Localización en el cuarto de evidencia
6. Clave de localización

i. Para localizar la evidencia se utilizará una clave numérica de localización, a ser desarrollada por cada Fiscalía, la cual se anotará en el formulario correspondiente, en el sobre manila o tarjeta de identificación ("identification tag"), y en la tarjeta de control (DIPC-2), de modo que se facilite la localización de la evidencia en el cuarto de evidencia.

Artículo 5: Manejo de la Evidencia por el Fiscal

a. Cuando sea necesaria la presentación de la evidencia en el Tribunal, durante el juicio, vista preliminar o cualquier otra vista interlocutoria, o cuando sea necesario presentar dicha evidencia a algún testigo durante la investigación o preparación del caso para juicio, o cuando sea necesario examinar la evidencia para contestar mociones, el Fiscal Investigador o el Fiscal de Sala la solicitará a la persona encargada del cuarto de evidencia, ya sea personalmente o por conducto del Taquígrafo Investigador.

b. La persona encargada del cuarto de evidencia no entregará a un Fiscal o Taquígrafo Investigador evidencia alguna que no sea para los propósitos indicados, a menos que el Fiscal de Distrito así lo autorice.

HLB
c. Al momento de ser entregada cualquier evidencia al Fiscal o Taquígrafo Investigador, éste deberá firmar por ella ante la persona encargada del cuarto de evidencia, en la forma que cada Fiscalía entienda procedente, ya sea mediante recibos individuales o bien en una libreta o registro que se llevará para este propósito.

d. El Fiscal o Taquígrafo Investigador que solicite una evidencia será responsable de la custodia de la misma y responderá al Fiscal de Distrito por cualquier pérdida, deterioro o extravío de dicha evidencia.

e. En caso de extravío, deterioro o pérdida de una evidencia deberá notificarse inmediatamente al Fiscal de Distrito, quien realizará la correspondiente investigación. Este también notificará por escrito al Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal, dentro de las 24 horas laborables siguientes al conocimiento del hecho.

Artículo 6: Devolución de Evidencia

a. Al terminar la gestión que motivó la solicitud de cualquier evidencia por parte de un Fiscal, a menos que la evidencia haya sido presentada y admitida en el Tribunal, se devolverá la misma inmediatamente a la persona encargada del cuarto de evidencia, quien hará las anotaciones pertinentes en sus archivos, de tal forma que releve de responsabilidad al Fiscal o Taquígrafo Investigador que entregue la evidencia.

b. De haber sido presentada y admitida la evidencia en el Tribunal, se notificará de ello a la persona encargada del cuarto de evidencia para que haga las anotaciones pertinentes en su tarjetero de control y en los demás documentos a su cargo, así como en el expediente del caso.

Artículo 7: Disposición de Evidencia Conforme a las Disposiciones de la Regla 251 de Procedimiento Criminal

a. Conforme se dispone en la Regla 251 de Procedimiento Criminal, toda evidencia que se alegare ha sido robada o ilegalmente apropiada, se retendrá a disposición del Magistrado o Tribunal ante el cual estuviere pendiente el proceso por el delito imputado.

b. El Magistrado o Tribunal correspondiente ordenará la entrega de la evidencia robada o ilegalmente apropiada a la persona que acreditare satisfactoriamente tener derecho a su posesión.

c. De no reclamarse la evidencia dentro de los seis (6) meses de archivada en autos copia de la sentencia u orden condenando o absolviendo al acusado o archivando su proceso, será entregada al Administrador de Servicios Generales para su disposición de acuerdo con la reglamentación existente para propiedad excedente.

d. El Agente Investigador que ocupe dinero o propiedad de un acusado extenderá inmediatamente un recibo por duplicado especificando el dinero o propiedad ocupada, y entregará una copia al acusado y presentará la otra en la Secretaría del Tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa.

Artículo 8: Disposición de Evidencia que No Ha Sido Presentada en el Tribunal

a. Si el caso ha sido apelado a un Tribunal de superior jerarquía, se retendrá la evidencia hasta la resolución final del mismo en apelación.

b. Si el caso no ha sido apelado, transcurridos seis (6) meses de archivada en autos copia de la sentencia u orden se procederá a la disposición de la evidencia como se indica a continuación:

1. La devolución de evidencia a personas que hayan demostrado satisfactoriamente tener derecho a su posesión se hará por autorización del Fiscal de Distrito o del Tribunal correspondiente. El encasillado pertinente del formulario que se adopte deberá ser debidamente firmado por la persona que recibe la evidencia.

2. De no reclamarse la evidencia dentro de los seis (6) meses de la sentencia u orden del Tribunal, la evidencia de posible utilización que no consista de armas, dinero o instrumentos negociables será entregada, con la previa autorización del Fiscal de Distrito o del Tribunal correspondiente, al Administrador de Servicios Generales para su disposición de acuerdo con la reglamentación existente para propiedad excedente. Para este propósito se utilizará el formulario correspondiente.

3. En los casos de armas de fuego en que ninguna persona pueda acreditar válidamente su posesión, transcurrido el término de seis (6) meses antes mencionado, serán enviadas al depósito de armas de la Policía de Puerto Rico, utilizando para ello el formulario correspondiente.

4. En los casos de dinero y otros instrumentos negociables que no sean reclamados por persona alguna o cuya posesión legítima no pueda ser acreditada por persona alguna, pasados los seis (6) meses de archivada en autos copia de la sentencia u orden del Tribunal, se entregará dicha evidencia al Departamento de Hacienda, utilizando para ello el formulario DIPG-3. La entrega

deberá ser autorizada por el Fiscal de Distrito o Tribunal correspondiente y la evidencia deberá ser recibida y el formulario firmado en el Departamento de Hacienda por la persona que tenga a bien designar el Secretario de dicho Departamento.

Artículo 9: Decomiso

Pasado el término de seis (6) meses de archivada en autos copia de la sentencia u orden del Tribunal, en los casos en que no haya habido apelación, y que la evidencia no consista de armas, dinero, valores, instrumentos negociables o bienes muebles de utilización por la Administración de Servicios Generales, se podrá, con la autorización del Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal, proceder al decomiso de dicha evidencia, para lo cual se utilizará el siguiente procedimiento:

a. El 31 de marzo y el 31 de octubre de cada año la persona encargada del cuarto de evidencia hará un inventario de la evidencia susceptible de decomiso, el cual se referirá al Fiscal de Distrito con la solicitud de que se gestione la autorización pertinente para el decomiso. Para este propósito se utilizará un formulario especializado.

HAB b. El Fiscal de Distrito revisará dicho inventario y solicitará la autorización pertinente al Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal para decomisar aquella evidencia que sea susceptible de decomiso conforme se dispone en este reglamento.

c. Una vez obtenida la autorización del Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal, se decomisará la evidencia de la siguiente forma:

1. Aquella que no sea susceptible de utilización será quemada, depositada en los vertederos municipales o dispuesta de la mejor forma que el Fiscal de Distrito entienda procedente.

2. Se levantará un acta de decomiso que será firmada por la persona encargada del cuarto de evidencia,

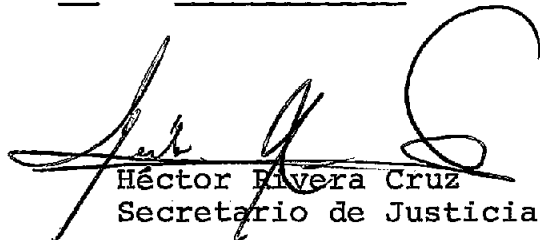
por el Fiscal de Distrito y por el Juez Administrador del Tribunal correspondiente, o su representante autorizado. Dicha acta se retendrá para fines de inspección en los archivos de la Fiscalía por un término de cinco (5) años, pasados los cuales se remitirá al Archivo Central del Departamento de Justicia.

3. De igual forma se conservarán por cinco (5) años en los archivos de la Fiscalía los recibos firmados por personas particulares (DIPC-1), por el Agente Investigador, por el representante autorizado del Secretario de Hacienda (DIPC-3), por el representante autorizado del Administrador de Servicios Generales (DIPC-3) y por la persona encargada del depósito de armas de la Policía de Puerto Rico (DJ-123). Estos recibos, pasado el término de cinco (5) años, también se enviarán al Archivo Central.

Artículo 10: Vigencia

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de octubre de 1988.


Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia